

nico, sino las provenientes de las dos finalidades, en buena medida incompatibles, que han inspirado la reforma: el deseo de instaurar un sistema anglosajón y, al mismo tiempo, la intención de respetar la letra del Acuerdo Jurídico.

Así las cosas, en el último apartado apunta cuáles son las «posibilidades de acercamiento al sistema delineado en el Acuerdo Jurídico», pues tanto éste como el Código civil reformado forman parte de nuestro ordenamiento interno, si bien con rango diferente, de modo que en caso de choque debe ceder la Ley ordinaria ante el Tratado internacional. Este acercamiento, en tanto no se llega a una modificación del Código civil, puede hacerse por la vía administrativa, mediante instrucciones de la Dirección General de los Registros y el Notariado, redactadas de acuerdo con las autoridades eclesiásticas a través de la Comisión Mixta para la interpretación de los Acuerdos, así como aprovechando la necesaria adaptación de las normas registrales y procesales al nuevo Título matrimonial del Código civil. Señala que sólo en caso de colisión de un matrimonio canónico con el orden público matrimonial y sólo en la medida de tal colisión, deberá limitarse su eficacia. Esto sucederá en los supuestos de matrimonio canónico incurso en un impedimento civil inderogable, pero, en cambio, los matrimonios celebrados con dispensa de impedimento canónico coincidente con impedimento civil dispensable, los matrimonios canónicos en forma extraordinaria, los matrimonios canónicos en forma civil y el ulterior enlace canónico de quienes estuvieren casados civilmente entre sí, serían inscribibles. En cuanto a la eficacia civil de las decisiones canónicas, sugiere que se especifique en qué casos las partes pueden provocar la tramitación del *exequatur* por el cauce del contencioso ordinario y se delimite el alcance y contenido del ajuste al Derecho del Estado, en términos de no contravención al orden público matrimonial sustantivo y procesal.

JAVIER FERRER.

MONETA, Paolo: *Stato sociale e fenomeno religioso*, GIUFFRÉ, Milano 1984, 356 páginas.

Sin abandonar la perspectiva del Derecho eclesiástico, ya clásica en la eclesiasticística italiana desde Ruffini, de concebirlo como una *legislatio libertatis* centrada en torno a la libertad religiosa, el libro de Moneta significa una interesante aportación que trata de profundizar sobre uno de los elementos que intervienen en la configuración concreta del propio Derecho eclesiástico vigente. Me refiero al Estado como organización cuya actitud ante el fenómeno religioso condiciona y determina de modo decisivo el contenido que la normativa de Derecho eclesiástico llegue a tener en la práctica. El estudio de Moneta, sin perder de vista el tema de la libertad religiosa, marca el acento sobre todo en la descripción de las características del Estado moderno, entendido especialmente como Estado social y democrático, para desde allí extraer las consecuencias a cerca de sus relaciones con el factor religioso y con los diversos intereses religiosos de la sociedad.

El autor pretende hacer un análisis de la normativa de Derecho eclesiástico vigente hoy en Italia, pero a partir de un estudio previo de los cambios acaecidos en los últimos años, referidos tanto al papel de la religión en la sociedad actual, como a las nuevas estructuras y funciones del Estado, entendido no sólo como garante de las libertades y del orden público al estilo liberal, sino como promotor e impulsor del bienestar de la sociedad según el planteamiento del Estado asistencial o Estado social.

El desarrollo de su trabajo lo lleva a cabo en las dos partes en las que se encuentra dividido el libro. En la primera parte trata, en general, del papel de la religión en la sociedad actual, así como de las características del Estado contemporáneo y de su

actitud ante la religión. En la segunda parte, referida ya al Derecho eclesiástico italiano vigente, trata de analizar cómo incide en las diversas dimensiones de la libertad religiosa ese nuevo planteamiento del Estado concebido como Estado social y democrático.

La primera parte se halla dividida en tres capítulos. En el primero trata de las características de la religión en la sociedad contemporánea, subrayando el significado del proceso de secularización que especialmente en los últimos años ha sufrido la sociedad. El autor señala cómo ese proceso no significa necesariamente una decadencia de lo sacro, sino que, paradójicamente, se asiste también a un despertar de lo religioso, revestido de formas nuevas que hacen difícil emitir una valoración global, negativa o positiva, ante la complejidad de los elementos en juego.

El segundo capítulo lo dedica al estudio de los rasgos característicos del Estado contemporáneo en su relación con el fenómeno religioso. Es quizá el capítulo más interesante del libro para hacerse cargo de lo que pretende aportar el autor. Se trata sencillamente de un estudio acerca de los rasgos del Estado social y democrático actual, considerado de forma general, aunque a veces también por referencia a la Constitución italiana. El autor se refiere a la creciente intervención del Estado en la realidad social y, como contrapunto, a la crisis y «ridimensionamiento» del propio Estado asistencial, dado el peligro de que ello suponga un sofocamiento de las libertades y una progresiva pérdida de iniciativa de la sociedad. Se refiere a la función promocional del Derecho en el Estado social, y aborda diversos aspectos de la relevancia del factor religioso para este tipo de Estado: como la superación de la concepción separatista en las relaciones del Estado con las Confesiones religiosas; el problema del Derecho común o del Derecho especial; el pluralismo y las autonomías territoriales; la tutela del individuo y de los grupos disidentes; la configuración jurídica de las Iglesias y las formas de relación con el Estado, etc.

El tercero y último capítulo de esta primera parte lo dedica a la actitud del Estado contemporáneo ante el fenómeno religioso, y a la valoración que le merecen los intereses religiosos de los individuos y de la sociedad.

Valoración que, para Moneta, es positiva en cuanto que el Estado entiende los intereses religiosos como intereses sociales dignos de promoción y de tutela, a semejanza de lo que ocurre con otros intereses sociales.

La segunda parte está dividida en cuatro capítulos. En ellos se adopta una sistemática original, cuyo centro es el estudio de las nuevas dimensiones de la libertad religiosa en relación con los rasgos del Estado estudiados en la primera parte. Fundamentalmente, lo que el autor pretende ahora es comprobar si esa función promocional que el Estado social adopta en relación con las libertades se verifica o no en la legislación del Derecho eclesiástico italiano. Cuestión a la que Moneta responde de modo afirmativo, sin dejar de señalar en unas observaciones finales cómo existen todavía en el ordenamiento jurídico italiano ciertas normas en contraste con los principios de un Estado social y democrático.

En el primer capítulo se trata de la libertad religiosa en particulares ambientes de vida. En diversos apartados se van desmenuzando cada uno de esos ambientes: en las estructuras de segregación —se refiere a la asistencia religiosa en las fuerzas armadas y establecimientos penitenciarios y en los Hospitales—; en el ámbito de la familia —trata de la enseñanza religiosa de los hijos, del divorcio y del aborto—; en el ámbito de la escuela —trata de la libertad religiosa de los alumnos y de los profesores—; y en el mundo del trabajo.

En el capítulo II se trata de los posibles conflictos entre las normas morales y religiosas y las normas estatales. Se plantea, por tanto, el tema de la objeción de conciencia y los diversos supuestos de objeción que suelen estar ya reconocidos (en relación con el servicio militar, con el aborto, con las fórmulas de juramento, con los tratamientos sanitarios, etc...).

En el capítulo III se tratan cuestiones referentes a la regulación jurídica de las diversas instituciones sociales que, aunque se propongan fines referidos al ámbito de lo temporal, se hallan movidas por motivos de inspiración religiosa. Se habla en él de las instituciones religiosas de asistencia y de beneficencia, de los consultorios familiares, de las instituciones educativas de carácter confesional, de las asociaciones de voluntariado de inspiración religiosa.

El cuarto y último capítulo está dedicado a la intervención positiva del Estado en favor de la religión. Se examinan allí cuestiones referidas a las ayudas económicas a los ministros de culto, al régimen de los edificios de culto, a las exenciones fiscales de actividades religiosas y a la utilización de determinados servicios públicos por parte de las Confesiones e instituciones religiosas (la radio-televisión y periódicos y revistas, principalmente).

Como se puede comprobar por esta breve descripción panorámica de las materias tratadas en el libro, se tratan en él muchas y variadas cuestiones que componen lo que actualmente constituye quizá el contenido más actual de la temática del Derecho eclesiástico. El autor las trata con fluidez y facilidad, con un cuidado equilibrio que está presente también en sus propias opiniones personales, cuando toma postura acerca de las cuestiones que va analizando. Sin embargo, esa variedad temática no rompe nunca la unidad del libro, basada en el planteamiento al que ya hemos aludido y que hace de hilo conductor de todas sus páginas, así como de sus criterios y valoraciones: la actitud del Estado social ante el factor religioso. En este sentido, sus páginas son sugerentes y contribuyen a proporcionar una visión moderna y actual del Derecho eclesiástico, atenta a rasgos y características del Estado y de la sociedad actual.

El autor maneja también una abundante bibliografía en la que se apoya para verificar sus análisis y valoraciones. Bibliografía que es también muy variada, a tenor de los temas tratados, y que no se reduce a los autores de Derecho eclesiástico, sino que utiliza también estudios y trabajos del Derecho público general, especialmente en la primera parte del libro.

Como señalaba al principio, me parece que se trata de una interesante y sugerente aportación a la elaboración actual del Derecho eclesiástico. El estilo de libro está más próximo al del ensayo que al del tratado científico, y en este sentido cumple perfectamente la tarea que el propio autor señala en la Introducción, cuando se refiere a esa necesidad de un «*sforzo di ricercare nuove modalità d'approcio e diverse prospettive d'indagine, al fine di cogliere, in tutta la sua complessità, il rilievo giuridico assunto dal fattore religioso nella società attuale*».

EDUARDO MOLANO.

MOLINA MELIÁ, Antonio: *Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado. Fuentes. Textos. Casos prácticos* (con la colaboración de María Elena Olmos Ortega), 2.<sup>a</sup> ed., corregida y aumentada, EDICEP, Valencia 1985, 469 págs.

En una reseña a la primera edición de esta obra, escribía don Lamberto de Echeverría: «La idea no puede ser más feliz: romper con la arraigadísima tendencia de los estudiantes a aprenderse de memoria unos apuntes (un libro de texto en el mejor de los casos) y salir de la Facultad sin haber tenido contacto directo con texto original alguno, quedándose además en el terreno de la teoría, con desconocimiento de las aplicaciones prácticas que puede tener lo que han estudiado» [REDC, 39 (1983), 560]. Nada mejor que estas palabras de tan insigne canonista pueden servir de botón de muestra a la hora de enjuiciar, siquiera sea en una primera aproximación, la presente compilación, de cuyo mérito, importancia y acogida dice mucho la aparición,